

Título: Tutela anticipada y daño vital

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: LA LEY 15/02/2012, 15/02/2012, 7 - LA LEY2012-A, 359

Cita: TR LALEY AR/DOC/6613/2011

Sumario: I. Hechos. II. Concepto y clasificación. III. Requisitos. IV. La tutela cautelar en la Unión Europea. V. La tutela anticipada y en los ordenamientos procesales latinoamericanos. VI. La tutela anticipada y su recepción en los ordenamientos procesales provinciales. VII. Conclusiones.

1. Hechos

El día 17 de abril de 2008 una menor de edad fue embestida por un auto Fiat Duna en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza. [\(1\)](#)

A consecuencia del accidente la niña quedó en estado vegetativo con una cuadriplegia de carácter irreversible. Sus padres, en su representación, iniciaron un juicio por daños y perjuicios contra el conductor del rodado y su compañía aseguradora y solicitaron, como tutela anticipatoria, el pago de diversos elementos ortopédicos con mas un monto mensual de \$6300 para pagar los gastos imprescindibles para la vida de la menor.

La actora demostró la falta de medios económicos y de cobertura médica privada como así también la imposibilidad del hospital público, de cubrir sus necesidades vitales. Además acreditó que la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico, agrava su estado de salud y pone en riesgo su vida.

En primera instancia, el juez hizo lugar a la tutela anticipada, pero ésta fue revocada por los integrantes de la Sala A de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quienes entendieron que no se encontraba acreditado la verosimilitud del derecho con la intensidad que requiere este tipo de dirigencia precautoria.

El fallo fue recurrido ante la Corte Suprema de Justicia por la víctima y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces.

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación revocó el procedimiento de la Sala A de la Cámara Nacional Civil e hizo lugar a la pretensión de los recurrentes.

Los puntos más importantes del precedente son los siguientes:

a. Se determina como principio, que el derecho procesal moderno exige poner el acento en el valor eficacia "de la función jurisdiccional" y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales, cuya protección se requiere.

b. Se acepta expresamente la tutela anticipada como instituto procesal diferente a las medidas precautorias normales aun cuando éste no halla encontrado recepción legislativa nacional.

c. Se reitera el criterio adoptado en el precedente "Camacho Acosta" Fallo (320:1633) (LA LEY, 1997-E, 653).

d. Se establece como principio que el grado de certeza del derecho exigible para hacer lugar a una tutela anticipada es superior a la verosimilitud que se requiere en las medidas precautorias.

e. Se establece como requisito de admisibilidad, tanto la gravedad del daño como la irreparabilidad del perjuicio que se produciría de mantenerse la situación de hecho existente. Adviértase que en el caso el riesgo es la muerte de la niña, de continuar la situación en el estado actual.

A fin de analizar el precedente "Pardo", creemos necesario comenzar por determinar el concepto de tutela anticipada, ya que si bien hoy tiene carta de ciudadanía, en nuestro derecho procesal, no deja de ser un instituto novedoso que carece de una regulación nacional específica que aun hoy es resistido, por quienes no advierten sus diferencia con las tradicionales medidas precautorias y siguen considerando que los viejos odres son aptos para dar cabida a los nuevos requerimientos de eficiencia que se plantean ante un aparato judicial masificado, que por el sobre cúmulo de causas se encuentra limitado en orden a la celeridad de respuesta que los temas vitales requieren.

Después enunciaremos los requisitos que debe tener en cuenta quien lo solicita y que debe valorar quien lo acuerda, haciendo hincapié en aquellos aspectos que la Corte Suprema de la Nación ha receptado en forma inequívoca.

Tras ello haremos referencia a la legislación comparada, tanto a la provincial, como a la internacional europea y latinoamericana. Para finalizar con algunas conclusiones.

2. Concepto y clasificación

Las largas demoras procesales ha llevado a que en los últimos 20 años se desarrollen con gran fuerza las medidas cautelares y los procesos urgentes entre los cuales se encuentra la "tutela anticipada" que tuvo su primera gran recepción jurisprudencial en el leading case "Camacho Acosta". (2)

No podemos desconocer que la anticipación de la tutela existía desde antiguo, cabe recordar que en el siglo XVI la legislación francesa contemplaba esos procedimientos, y que Calamandrei (3) en 1936 en su clásico ensayo "Introduzione allo Studio sistematico dei provvedimenti cautelari" trataba el tema de las providencias cautelares innovativas, pero es recién a fines del siglo XX y en la primera década del Siglo XXI donde ha adquirido más definición a través del desarrollo de la doctrina, (4) la jurisprudencia y la incorporación en los ordenamientos procesales provinciales y de otros países.

Arazi explica que "a tutela anticipada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente la pretensión que el peticionario formula en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva por el daño irreparable que originaría cualquier dilación". (5)

En sentido coincidente se la ha definido como "el instituto procesal que contempla la satisfacción provisoria de una pretensión urgente, que es coincidente total o parcialmente con lo pretendido en la demanda y que se funda en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable o, en otros casos, en neutralizar el abuso de la defensa, mediante la decisión y ejecución de una pretensión material antes del dictado de la sentencia definitiva". (6)

Avanzando en la conceptualización explicativa la doctrina especializada en el tema divide la tutela anticipada en tutela anticipada de urgencia y de evidencia.

En la tutela anticipada de urgencia el papel principal lo cumple la "urgencia" interpretada como una situación que aqueja al requirente y que lo expone a sufrir un perjuicio de entidad distinta y mayor que el representado por el hecho de tener que soportar las molestias y gravámenes propios de la demora que acarrea la sustanciación de cualquier litigio. (7)

Mientras que en la tutela anticipada de evidencia el factor "evidencia" (entendida como una fortísima verosimilitud, superior inclusive a la que se reclama en el caso de tutela anticipada de urgencia, del fundamento de la pretensión contenida en la demanda correspondiente) es el que asume el papel preponderante para legitimar el dictado de una sentencia de manera provisoria que satisface, total o parcialmente, lo pretendido por la actora (o reconviniente), quedando lo percibido sujeto a eventuales repeticiones si es que la sentencia final resultara adversa al beneficiario de la tutela anticipada de evidencia del caso.

Creemos que en el caso se está frente a un claro supuesto de tutela de urgencia ya que la gravedad vital de la situación que aqueja a la requirente no soporta la demora del litigio sin riesgo de vida.

Tanto uno como otra forma de tutela anticipada se encuentran justificadas constitucionalmente por el principio de tutela judicial efectiva; consignado en muchas convenciones internacionales signadas por la Argentina que en la actualidad poseen fuerza de normativa constitucional.

3. Requisitos

Para que se dicte una tutela anticipada se requiere que se cumplan con determinados requisitos:

a) Demostración de que resulta "evidente" que le asistirá razón al requirente. Enseña Peyrano que ello se logra no sólo mediante la acreditación de una fuerte verosimilitud del derecho invocado, sino también gracias a que el peticionante compruebe que el caso se encuentra incurso en alguna de las causales preestablecidas para reforzar el grado de verosimilitud del planteo del requirente. Como por ejemplo: a) existencia de jurisprudencia vinculante u obligatoria que defina la materia debatida, b) existencia de precedentes reiterados y sostenidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran pronunciado inequívocamente sobre los derechos debatidos. c) existencia de una causa de puro Derecho y respecto de la cual militan precedentes judiciales de grado y doctrinarios recibidos, que tornan indudablemente predecible el desenlace del litigio; d) un accionar de la demandada signado por el abuso del derecho de defensa y el palmario propósito de retardar maliciosamente la marcha del procedimiento. (8) En el caso la evidencia resulta de la imputación objetiva a título de riesgo creado, en los términos del art. 1113 del código civil.

b) Contracautela: Para lograr el dictado de una tutela anticipatoria el peticionario debe prestar contracautela efectiva para asegurar la eventual restitución de lo percibido anticipadamente salvo que se encuentre eximido de hacerlo

c) Grave peligro en la demora. Para lograr el dictado de una tutela anticipatoria de la pretensión se debe acreditar un grado de urgencia tal que si la medida no se otorgara se causaría un daño tremendo al solicitante.

La gravedad del daño y su irreparabilidad es la circunstancia que determina que se adelante la tutela en el

caso en análisis. Piénsese que el riesgo es vital y si la víctima muere para ella no hay reparación posible, ya que la reparación por equivalente en caso de muerte la reciben los herederos.

La tutela urgente anticipada, no puede ser acordada para todos los derechos, sino solo para algunos de ellos: aquellos que vendrían comprometidos en modo irremediable en la espera de la decisión del juez según las reglas ordinaria. Si, por consiguiente, todas las posiciones jurídicas relacionadas a los derechos fundamentales de la persona (como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, al honor y así en adelante) pueden encontrar protección, no puede decirse otro tanto para la generalidad de los derechos patrimoniales, cuya tutela encuentra precisos límites y respecto a lo cual puede normalmente considerarse que el derecho dañado sea posible de resarcimiento económico por equivalentes. [\(9\)](#)

d) Sustanciación. La mayoría de la doctrina entiende que la tutela anticipada requiere sustanciación; es decir, oír al destinatario de ella antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie. [\(10\)](#)

En el precedente analizado la petición se sustanció ya que se formó un incidente de tutela anticipada.

Los tres primeros requisitos son similares a los de las medidas cautelares comunes pero no se puede dejar de advertir que hay diferencias entre las tradicionales precautorias y las actuales anticipaciones, [\(11\)](#) sobre todo por la finalidad que persiguen. Las medidas cautelares tradicionales tienen por fin asegurar el cumplimiento de la futura sentencia de condena, mientras que las medidas de tutela anticipada disponen el cumplimiento total o parcial de la condena, creando un título ejecutivo cuando se trata de una condena. [\(12\)](#)

4. La tutela cautelar en la Unión Europea

La Unión Europea se ha mostrado preocupada por la idea de efectividad ya que a todas luces deviene insuficiente afirmar la 'inviolabilidad del derecho de defensa en cualquier estado o grado del procedimiento' si esa inviolabilidad, no se expande con plena eficacia, en la lectura de la efectividad de la realización. De allí que la corte de Justicia de la Unión Europea ha afirmado en diversos pronunciamientos [\(13\)](#) que los Estados miembros de la Unión Europea son libres de disciplinar como crean sus reglas procesales internas pero a condición de garantizar la eficacia de la tutela.

Es en orden a garantizar la eficacia de la justicia se requiere contar con la tutela de urgencia. [\(14\)](#)

La fuerza expansiva de los pronunciamientos de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas ha llevado a que muchos países aggiornen su legislación en lo referente a la Tutela Cautelar, entre ellos cabe mencionar, Italia, Portugal y Alemania. A saber:

El código italiano en el art. 700 incluido en la sección sobre las providencias de urgencia dispone: "Condiciones para la concesión. Fuera de los casos regulares de las precedentes secciones de este capítulo, quien tuviese fundados motivos para temer que durante el tiempo que transcurre para hacer valer su derecho por la vía ordinaria, éste sea amenazado de un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir una medida al juez de proveimiento de urgencia que, según la circunstancias, sea idónea para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el mérito".

Por su parte el código de Portugal dispone Art. 381. 1: "Siempre que alguien muestre fundado recelo de que otro cause lesión grave y difícilmente reparable a su derecho, puede requerir, la providencia conservatoria o anticipatorio concretamente adecuada a asegurar la efectividad del derecho amenazado.

En sentido similar legisla el Código Alemán, según la reforma de 2000-2002, contiene dos artículos que se relacionan con el tema que estamos tratando: Artículo 935: "Medidas cautelares referidas al objeto litigioso. Son admisibles medidas cautelares respecto a objeto litigioso, cuando se temiera que a través de una variación de las circunstancias existentes pudiera frustrarse o dificultarse de manera considerable la realización del derecho de una parte". Artículo 940: "También resultan admisibles medidas cautelares con el objetivo de regular provisionalmente una situación relacionada con una relación jurídica litigiosa, en tanto esa regulación, en especial ante relaciones jurídicas litigiosas de cierta duración, resulte necesaria para prevenir perjuicios importantes o para evitar un peligro inminente o por otros motivos". [\(15\)](#)

5. La tutela anticipada y en los ordenamientos procesales latinoamericanos

Al igual que lo han hecho los países del viejo continente, los países americanos han acogido en sus legislaciones procedimentales a las medidas anticipatorias, a saber:

El ordenamiento procesal Peruano legisla sobre medidas anticipadas en su artículo 618 que dispone que "Además de las medidas cautelares reguladas, el Juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva."

En el año 2008 el legislador peruano avanzó sobre el tema estableciendo en el artículo 674 del Código Procesal Civil la posibilidad de dictar medidas anticipatorias a las que llama Medida temporal sobre el fondo.

Textualmente la citada norma dispone "Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta."

Por otra parte el Código General del Proceso de Uruguay contiene una norma específica sobre medida cautelar anticipada en su Artículo 317.1 que establece que fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el tribunal adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

El código de Brasil dispone que [\(16\)](#) el juez podrá a requerimiento de parte anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda, desde que existiendo pruebas inequívocas, se convenza de la verosimilitud de la alegación y: 1. Haya fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación; o II. Quede caracterizado el abuso de derecho de defensa o en el manifiesto propósito dilatorio del demandado.1. En la decisión que anticipa la tutela, el juez indicará, de modo claro y preciso las razones de su convencimiento. 2. No se concederá la anticipación de la tutela cuando hubiera peligro de irreversibilidad de la resolución anticipatoria.3. La ejecución de la tutela anticipatoria observará, en lo que corresponda, lo dispuesto en los incs. II y III de. Art. 588, 4. La tutela anticipatoria podrá ser revocada o modificada en cualquier tiempo, mediante decisión fundada.5. Concedida o no la anticipación de la tutela, proseguirá el proceso hasta la sentencia final"

Cabe aclarar que la tutela anticipada en Brasil no constituye un proceso cautelar sino un verdadero proceso urgente, lo que lo diferencia de la recepción que el instituto ha tenido en los ordenamientos locales.

El código de Portugal establece Art. 381. 1: "Siempre que alguien muestre fundado recelo de que otro cause lesión grave y difícilmente reparable a su derecho, puede requerir, la providencia conservatoria o anticipatorio concretamente adecuada a asegurar la efectividad del derecho amenazado.

6. La tutela anticipada y su recepción en los ordenamientos procesales provinciales

Ya hemos señalado que la Tutela Anticipada encuentra fundamento en el art. 43 CN, restamos decir que si bien el bloque constitucional da fundamento último a este tipo de medidas, no es suficiente para el ejercicio cotidiano donde resulta conveniente innegablemente conveniente, que existan claras normas procesales que indiquen a los justiciables tanto cómo pedir, como cuáles son los recaudos de procedencia involucrados, los efectos del dictado de una medida y su régimen recursivo. [\(17\)](#)

Así lo han entendido algunas provincias como Río Negro, La Pampa, Entre Ríos, Chaco, Corrientes y San Juan que han legislado explícitamente sobre el tema, con diversidad de alcances que resulta conveniente repasar:

Una de las regulaciones procedimentales más completa la encontramos en el código de La Pampa dispone expresamente en su artículo 231 sobre la Tutela anticipatoria.- y su Procedimiento.- señalando que "El juez podrá anticipar, luego de la traba de la litis, a requerimiento de parte, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción si: 1) existe verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias. 2) se advierta en el caso una urgencia impostergable tal que si la medida anticipatoria no se adoptare en ese momento, la suerte de los derechos se frustraría. 3) se efectivice contracautela suficiente.4) la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva. La decisión no configurará prejuzgamiento.

Siguiendo igual senda el Código Procesal Civil de la Provincia de Río Negro prevé la tutela anticipada como medida cautelar innovativa, en su artículo 230.

En sentido similar al del Código de La Pampa el Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan dedica el Capítulo IV a la Tutela Anticipada, y en su artículo 242 establece expresamente que "sin que configure prejuzgamiento, el Juez o Tribunal, podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:1) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta. 2) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente. 3) Falta de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.4) Otorgamiento de contracautela real suficiente, salvo en los casos en que el peticionante se encontrare legalmente exento de darla..."

En sentido similar pero no idéntico la Provincia de Chaco modernizó su Código Procesal Civil e incluyó entre las medidas cautelares a las medidas autosatisfactivas en su artículo 232 bis que dice "Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta

atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, este podrá exigir la prestación de cautela suficiente. En realidad las medidas autosatisfactivas no son medidas cautelares sino típicos procesos urgentes, no obstante la confusión valoramos la innovación procesal chaqueña".

Dentro de las provincias que cuentan con normas sobre tutela anticipada cabe mencionar al código de Entre Ríos que si bien no tiene un capítulo específico para las cautelares anticipatorias trata algunos supuestos que pueden ser considerados casos de tutelas urgentes en los arts. 604 bis y ter cuando trata la denuncia de daño temido y la oposición a las legislaciones urgentes.

Otro supuesto de legislación específica sobre Tutela Anticipada lo constituye el Código Procesal Civil de Corriente que recepciona en el artículo 232 bis. A la Medida cautelar innovativa: diciendo que: "Es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado. Presupuestos: 1. Probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado 2. Peligro en la demora 3. Perjuicio irreparable 4. Contracautela."

El repaso por las legislaciones provinciales convence de la necesidad de contar con una legislación nacional que reglamente las tutelas especiales y la tutela anticipada, diferenciado claramente los procesos monitoreos, las medidas autosatisfactivas y las tutelas anticipadas.

7. Conclusión

La sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación en el caso Pardo pone de relevancia que la eficacia del derecho requiere soluciones dúctiles que sin una legislación específica anticipen la tutela que requiere el justiciable cuando existe peligro vital y aguda verosimilitud en el derecho.

Aún sin una normativa procesal moderna el juez está obligado a no desentenderse de los principios constitucionales que del debido proceso utilizando la analogía y la interpretación integradora para dar cabida en viejos moldes los nuevos a modernas cuestiones.

El interprete no puede dejar de advertir que no todos los derechos pueden recibir una tutela anticipatoria, que las mas de ellos deberán soportar los tiempos del litigio para lograr su realización, ya que con las estructuras judiciales actuales es imposible brindar tutela efectiva inmediata a la totalidad de los derechos, no obstante el imperativo constitucional de lograrlo. Ello así hay que priorizar y al hacerlo todos aquellos situaciones donde peligre la vida o la integridad personal deben indefectiblemente recibir un tratamiento diferenciado tal como lo ha hecho el Máximo Tribunal del País en el caso que comentamos.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723).

(1) Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS), 06/12/2011 Pardo, Héctor Paulino y otro c. Di Césare, Luis Alberto y otro s/art. 250 del C.P.C., La Ley Online; AR/JUR/76491/2011.

(2) "Camacho Acosta" 07/08/1997. Fallos: 320:1633.

(3) CALAMANDREI, "Introduzione allo Studio sitemático dei provvedimenti cautelar" Padova 1936, p 26. Carnelutti transitaba una línea de pensamiento similar, distinguiendo un proceso cautelar conservatorio y uno innovativo ver "Sistema de Derecho Procesal (trad de Niceto, Alcalá Zamora y Castillo y Sentis Melendo, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 244

(4) Múltiples han sido los artículos y libros sobre el tema, entre ellos: ALMEIDA PONS, Camilo - CAIA, Maximiliano L., Límites a la viabilidad de la prueba anticipada y el alcance de la cautelar genérica frente a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad; DJ, 2004-2-1039; ANDORNO, Luis O., "El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho argentino como instituto similar a la acción inhibitoria del derecho italiano", Jurisprudencia Argentina 1995-II-887 y sgtes.; AITA TAGLE, Fernando, Tutela anticipada a través del art. 484 del Código Procesal Civil y Comercial; LLC2005 (marzo), 137 - LLC2005, 137; ARAZI, Roland - KAMINKER, Mario E., "Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata, en "Medidas autosatisfactivas", Jorge W. Peyrano (director), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1997, Parte General; BARBERIO, Sergio, "La medida autosatisfactiva", Santa Fe, 2006, Panamericana; BARRAZA, Javier Indalecio - BARRAZA, Luis Gerónimo; Las medidas de urgencia y el derecho a la salud; LLBA, 2009 (febrero), 39; BERIZONCE, Roberto O.; Medidas cautelares, anticipatorias y de urgencia en el proceso de amparo; UNLP 01/11/2010, 417; Tutela anticipada y definitiva. JA 1996-IV-741; BOULIN, Alejandro, "Medidas autosatisfactivas y acción de amparo, en Revista de Derecho Procesal", N° 4, Rubinzal-Culzoni, p. 372; CALVINHO, Gustavo - BORDENAVE, Leonardo, Medidas cautelares, tutelas anticipadas y medidas autosatisfactivas. Su diferenciación e impacto frente al derecho de defensa en juicio; La Ley, Buenos Aires, 2011; CAMPS, Carlos E., "Actualidad de la tutela anticipada", JA, 2003-II, fascículo 1, p. 26; "La proyectada recepción legislativa de la tutela anticipada", JA, 1999-III-1091; CASSAGNE, Juan Carlos; Medidas cautelares. Mandatos judiciales preventivos y anticipados en el contencioso administrativo; Sup. Doctrina Judicial Procesal

01/01/2009, 143; DE LOS SANTOS, Mabel Alicia; La prueba en la tutela procesal anticipada; LA LEY, 2009-D, 988; La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados procesos urgentes, en J. A. 1996-I-633; DESCALZI, José Pablo; La tutela anticipatoria y la justicia del caso (Para evitar un daño o su agravamiento); LLC2005 (setiembre), 878; EGEA, Federico M. - Justo, Juan B.; La protección cautelar frente a la inactividad estatal y la tutela judicial efectiva; Sup. Adm 04/02/2010, 9 - LA LEY, 2010-A, 1040; FERREYRA, César H.E. Rafael; Medida innovativa: anticipatoria y cautelar. Sobre los artículos 230 y 232 "bis" del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes; LLLitoral 28/04/2011, 355; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo; Precisiones y pareceres sobre la tutela diferenciada; Sup. Const 01/01/2009, 46 - LA LEY, 2009-D, 255; JÁUREGUI, Rodolfo G.; Alimentos provisorios y reclamación de estado. Un fallo ágil y realista de anticipo de tutela; LLLitoral 09/08/2004, 709; MADARIAGA, Rodolfo E. en La llamada "cautela material", E.D.171-1062; MEROI, Andrea A. Medidas autosatisfactivas: nuestra oposición a que se incluyan en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe; LLLitoral 01/01/2007, 917; PALACIO, Lino E., "La venerable antigüedad de la medida cautelar innovativa", en Revista de Derecho Procesal, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, N° 1, "Medidas cautelares", ps. 111/112; PALACIOS, Carmen E. - LARA CORREA, Edgardo W., ¿La libertad de circulación a la espera de una decisión administrativa? O la necesidad de incorporar en el ámbito del derecho administrativo nacional la figura jurídica de la tutela anticipada, con el propósito de solucionar cuestiones urgentes; LA LEY, 2006-A, 44; PERALTA REYES, Víctor M., Algunas reflexiones sobre posibles reformas al sistema judicial de la provincia de Buenos Aires, con miras a un mejoramiento del servicio de justicia (con especial referencia al fuero civil y comercial); LLBA, 2009 (marzo), 117; PEYRANO, Jorge W., La tutela anticipada de evidencia; "El dictado de disposiciones anticipadas. El factor evidencia", en LA LEY, 16 de marzo de 2011, p. 1; "La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa", en "Medida Innovativa", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, 2003, Rubinzal Culzoni; "Escolio sobre los leading cases cordobés y platense en materia de tutela anticipada", en "Nuevas apostillas procesales", Santa Fe 2003, Panamericana, p. 163 y ss.; "Tendencias y proyecciones de la doctrina de la tutela anticipada", en "Nuevas tácticas procesales", Buenos Aires 2010, Nova Tesis, p. 159 y ss.; "Tendencias y proyecciones de la doctrina de la tutela anticipada"; El mandato preventivo, LA LEY, 1991-E, 1276; Escorzo de mandato preventivo, JA, 1992-I-888; Acerca de la prohibición legal implícita de alterar el estado de la cosa o derecho materia de litigio, ED, 163-859; Informe sobre medidas autosatisfactivas, LA LEY, 1996-A, 999; La medida cautelar como anticipo de la sentencia de mérito, JA, 1993-II-795; La tutela de urgencia en general y la tutela anticipatoria en particular, ED, 163-786; Las medidas autosatisfactivas en materia comercial, JA, 1996-I-823 y en Justicia, 1997, II, p. 607; Lo urgente y lo cautelar, JA, 1995-I-889; Los nuevos ejes de la reforma procesal civil. La medida autosatisfactiva, ED, 169-1345; Vademecum de las medidas autosatisfactivas, JA, 1996-II-709; Reformulación de la teoría de las medidas cautelares. Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas, JA, 1997-II-926; Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas, LA LEY, 1998-A, 968; Una especie destacable del proceso urgente: la medida autosatisfactiva, JA, 1999-III-829; La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa, Revista de Derecho Procesal, N° 5, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 307; La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en "Medidas autosatisfactivas", director Jorge W. Peyrano, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 13; Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas, en "Medidas autosatisfactivas", cit., p. 27; El acceso a la "jurisdicción oportuna": las medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal, en "Problemas actuales del proceso iberoamericano", Libro de Ponencias y Comunicaciones de las XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Málaga-España, 2006, t. II, pp. 583/600, y en La Ley, bol. 28.08.06, pp. 1 y ss., en colaboración con María Carolina Eguren. PEYRANO, Jorge W. - EGUREN, María Carolina, El acceso a la "jurisdicción oportuna": las medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal, en "Problemas actuales del proceso iberoamericano", Libro de Ponencias y Comunicaciones de las XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Málaga-España, 2006, t. II, p. 586, y en La Ley, bol. 28/08/06, p. 1; PICÓ I JUNOY, Joan, "De las medidas cautelares a las medidas autosatisfactivas: ¿Un avance del derecho procesal?", JA, 2002-II-895; SAGARNA, Fernando, "El proceso autosatisfactivo. Un destello en la oscuridad", en JA 1998 II 438; SILBERSTEIN, Ricardo, "Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el Derecho societario argentino", en "Medidas Autosatisfactivas", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, 1999, Rubinzal Culzoni, p. 529; SOSA, Toribio E. Tutela anticipatoria civil ¿en el proceso penal? (a propósito de la restitución de inmuebles usurpados); DJ16/08/2006, 1073; TINTI, Pedro Leon, Actores y escenarios en la dilatada representación; LLC, 2006, 1001; ZANETTA MAGI, Mariela, El Negotiorum Gestio y las medidas autosatisfactivas; Sup. Doctrina Judicial Procesal 01/03/2011, 11.

(5) ARAZI, Roland, "Tutela Anticipada" en Revista de Derecho Procesal", t. 1 "Medidas Cautelares" ed. Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires.

(6) DE LOS SANTOS, Mabel Alicia, La prueba en la tutela procesal anticipada; LA LEY, 2009-D, 988.

- (7) PEYRANO, Jorge W., "La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa", en "Medida Innovativa", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe, 2003, Rubinzal Culzoni, p. 33: "mientras el periculum in mora observa la relación procesal, su connatural insuficiencia para formar prontamente cosa juzgada y así pasar al trámite de ejecución y la consiguiente necesidad de conjurar la posible insolvencia sobreviniente del demandado, el periculum in damni implica algo distinto, porque involucra una mirada para comprobar si existe alguna situación colateral a la relación litigiosa que viene a aquejar al actor a punto tal que se encuentre justificado otorgar incontinenti algo o parte de la pretensión de mérito porque en caso contrario el proceso respectivo no será "efectivo".
- (8) PEYRANO, Jorge W., " Las resoluciones judiciales diferentes. Anticipatorias, determinativas, docentes, exhortativas e inhibitorias". LA LEY 05/12/2011, 1.
- (9) BIAVATI, Paolo, "Tutela cautelar, anticipatoria y sumaria en la reforma italiana" En Revista de Derecho Procesal 2009-2 Sistemas cautelares y procesos urgentes, Rubinzal y Culzoni, p. 493.
- (10) FALCÓN, Enrique, "La bilateralidad y los sistemas cautelares" en Revista de Derecho Procesal "Sistemas Cautelares y Procesos urgentes" (segunda parte) 2010-1, p. 13 y ss.
- (11) Ello lleva a que Peyrano las califique como resoluciones diferentes en su artículos "Las resoluciones judiciales diferente, anticipatorios, determinativas, docentes, exhortativas e inhibitorias", LA LEY, 5 de diciembre del 2011.
- (12) Valga aclarar que la tutela anticipada también puede tener un contenido meramente declarativo, constitutivo o determinativo. conf. BERIZONSE, Tutela anticipada y definitiva. JA 1996-IV-741.
- (13) J. M. SOBRINO HEREDIA, "La incidencia del Derecho comunitario sobre la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares de contenido positivo (comentario de la sentencia del TJCE de 9 de noviembre de 1995, 'Atlanta Fruchthandelsgesellschaft' y otras, C-465/93), R.f.E., 1996, p. 779 y ss.
- (14) BIAVATI, Paolo, "La tutela cautelar anticipatoria y sumaria en la reforma Italiana" en Revista de Derecho Procesal "Sistemas Cautelares y Procesos urgentes" 2009-2, p. 493 y ss.
- (15) Código Procesal Civil Alemán.
- (16) Art. 273 - O juiz poderá, a requerimento da parte, antecipar, total ou parcialmente, os efeitos da tutela pretendida no pedido inicial, desde que, existindo prova inequívoca, se convença da verossimilhança da alegação e: I - haja fundado receio de dano irreparável ou de difícil reparação; ou II - fique caracterizado o abuso de direito de defesa ou o manifesto propósito protelatório do réu. § 1º - Na decisão que antecipar a tutela, o juiz indicará, de modo claro e preciso, as razões do seu convencimento. § 2º - Não se concederá a antecipação da tutela quando houver perigo de irreversibilidade do provimento antecipado.
- (17) DE LOS SANTOS, M., "Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia", JA, 1999-IV-1003.